

Estrategias de las comunidades originarias en la lucha por la tierra. Límites y posibilidades para resistir desde el derecho

Autora: Gabriela Álvarez¹

1. Introducción:

La profundización del “modelo agroindustrial” en nuestro país ha tenido serias implicancias socio-económicas en sus diversas regiones. Una de las más importantes, y la que nos interesa resaltar en este trabajo, es la expulsión de las comunidades originarias y campesinas de sus territorios, consecuencia devenida por la concentración de la tierra en manos de quienes desarrollan determinadas actividades productivas o extractivas -monocultivo de la soja, forestación industrial, minería, entre otras-. Ello generó la transformación de los territorios rurales donde se desenvuelven estas actividades, alterando las relaciones sociales entre los sujetos presentes en el territorio, generando fuertes disputas por el destino económico y productivo de esos espacios, avasallándose contra los derechos de las comunidades que allí habitaron ancestralmente. Frente a esta situación las comunidades originarias desarrollan distintas estrategias de resistencia entre las cuáles se encuentra la exigencia de la implementación de aquellas normativas específicas que garantizan sus derechos fundamentales en nuestro país -art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional, leyes 23.302, 24.071 y 26.160-. Sin embargo es conocida la distancia existente entre estos preceptos y su cumplimiento efectivo. Consideramos que esta distancia entre el “deber ser” y “la realidad social” se inscribe en las relaciones de fuerza y de poder que dominan los mecanismos que constituyen el derecho estatal.

Para comprender cómo se constituyeron esas relaciones de fuerza y de poder que determinaron las bases sobre las cuales se ha construido el derecho, inscribimos el presente trabajo dentro de un debate teórico más amplio que busca reflexionar sobre los supuestos teórico-políticos que han influenciado en la constitución del derecho en sentido moderno. Siguiendo el pensamiento de Said (2009), *“las ideas, las culturas, y las historias no se pueden entender ni estudiar seriamente sin estudiar al mismo tiempo su fuerza, sus configuraciones de poder”* (2009: 25). Para ello introducimos nuestro trabajo en los estudio poscoloniales, con el fin de desentrañar el pensamiento moderno occidental que ha dominado desde el colonialismo en América Latina a través de

¹ Abogada (UNLP). Becaria ANCyT. Integrante del Programa de Economías regionales y estudios territoriales -PERT-, Instituto de Geografía FFyL-UBA. Contacto e-mail: Gabriela.alvarez@pert.org.ar

diversos mecanismos, dirigidos a imponer un modelo civilizatorio universal. En esta línea, el derecho moderno ha sido uno de los dispositivos de saber/poder a partir del cual se ha oprimido a los pueblos originarios, a través de la construcción y negación de la imagen del “Otro”.

Teniendo en cuenta este marco teórico general, nos preguntamos si el derecho moderno podría ser un instrumento emancipador para los pueblos originarios en la actualidad. Para aproximarnos hacia una posible respuesta, recuperamos las discusiones teóricas de Fitzpatrick y Santos, quienes interesados por entender la relación entre el derecho y cambio social, esbozan algunos aspectos claves que permiten comprender los alcances y límites del derecho para constituir una herramienta emancipadora.

Tomando en consideración estos debates teóricos sobre derecho y transformación social, nos proponemos analizar dos conflictos por la tierra que tienen como protagonistas a las comunidades originarias con el fin de indagar cuáles son los alcances y los límites del derecho para generar transformaciones a su favor. Ambos casos fueron desarrollados a partir de distintas fuentes de información secundaria –libros, artículos, noticias periodísticas, documentales, etc.-.

2. Contextualización actual de la problemática indígena en nuestro país: las consecuencias de los agronegocios

En las últimas décadas se han suscitado en nuestro país una serie de transformaciones en la estructura agraria, vinculadas a la expansión del capital en el agro y a la profundización del modelo productivo agrario dominante: los agronegocios. Algunos autores enmarcan estas transformaciones dentro de procesos más amplios vinculados al desarrollo de un mercado capitalista global y a las políticas de corte neoliberal de los 90 que tuvieron como base la desregulación política, innovación tecnológica y la apertura económica (Gras y Hernández, 2009; Teubal, 2001).

El paradigma de los agronegocios se manifiesta en diferentes esferas de la realidad social. Éste ha reconfigurado la estructura social agraria y los modos de producir, instaurando nuevas lógicas que tienden a privilegiar la producción de productos agrícolas dirigidas a la exportación, tornando a la actividad agraria como un espacio de especulación financiera con el fin de obtener elevados rendimientos económicos. En este sentido, aparecen nuevos actores en el agro² -megaempresas- que dominan la

² Entre estos actores identificamos a los pooles de siembra y complejos agroindustriales conformados por multinacionales y grandes corporaciones transnacionales, entre ellas: Cargill-EE.UU.-, Continental -EE.UU.-, Mitsui -Japón-, Louis Dreyfus -Francia-, André/Garnac -Suiza-, Bunge y Born -Brasil-, Monstanto -EEU- y Bayer -Alemania- (Vertiz, 2012).

producción agroalimentaria e imponen relaciones de dependencia y subordinación a los productores tradicionales. Estos nuevos sujetos del agro cuentan con una fuerte inversión tecnológica en sus unidades productivas y además disponen de suficiente capital financiero, lo que les permite desarrollar “exitosos” emprendimientos productivos.

El nuevo modelo hegemónico desplazó la producción cerealera y ganadera por la expansión del monocultivo, especialmente de la soja. Conforme a diversos autores (Teubal 2006, Ramírez 2013, Slutzky 2010) la expansión de los agronegocios basado en la producción de soja, encuentra asidero en políticas estatales que favorecieron el desarrollo del modelo, en virtud de los efectos positivos que deja en la balanza comercial y fiscal.³ En esta línea, se ha construido un fuerte discurso desde sectores interesados en posicionar a los agronegocios como un modelo “exitoso” que contribuye al crecimiento económico nacional.

Sin embargo, en los últimos años aparece otro discurso desde el ámbito académico, universitario y de la sociedad civil, dispuesto a denunciar y demostrar las graves consecuencias socio-económicas que ha generado los agronegocios en nuestro país.⁴

Al respecto, una de las consecuencias más importantes fue la desaparición de unidades productivas y la expulsión de productores del escenario rural, especialmente aquellos que tenían menores posibilidades de adaptarse a las nuevas lógicas de producción y que no lograron incorporar la tecnología necesaria para mantenerse competitivamente en la actividad.⁵

Otro de los aspectos a resaltar, y el que nos interesa especialmente para este trabajo, es la profundización de la concentración de la tierra y las implicancias que ello ha generado –y genera- en la vida rural. Uno de los principales fenómenos que se vincula con esta problemática es el llamado “corrimiento de la frontera agraria” en donde la

³ Conforme Bergero en Gras y Hernández (2009), en los 90 el ingreso de divisas por el complejo de la soja giraba en torno a los 3.019 millones de dólares anuales, aumentando en el año 2003 más de un 43%, por lo que se ascendió a casi 7.500 y 8.000 millones.

⁴ Gras y Hernández (2009) sostienen que las discusiones en torno al nuevo modelo productivo lograron posicionarse en la arena pública con el conflicto del campo, originado en el año 2008 por el aumento de las retenciones a las exportaciones de grano. En esta instancia fue posible percibir el contenido ideológico y político en las distintas manifestaciones respecto al modelo agrario.

⁵ A decir de Slutzky (2010) resulta interesante hacer hincapié en que uno de los factores que contribuyó a la desaparición de los pequeños productores, fue la falta de apoyo estatal hacia este sector con escasa capacidad negociadora en el mercado, para poder reestructurar su perfil productivo y posibilitarles un nivel mayor de competitividad.

actividad productiva se expande hacia zonas antes consideradas “improductivas”.⁶ Esto afectó directamente a las comunidades campesinas y pueblos originarios que ocupan esas tierras ancestralmente.

El proceso de concentración permitió que ciertos actores empresariales conquisten nuevos espacios productivos transformando los territorios rurales donde tienen el dominio de la producción, alterando las relaciones sociales entre los sujetos presentes en el territorio⁷ y decididos a disputar el destino económico-productivo de esos espacios.

Actualmente, la disputa por la tierra es una de las problemáticas más importantes,⁸ agravado por las confrontaciones entre quienes se han visto beneficiados por este modelo de producción y aquellos que más sufren sus consecuencias, entre quienes consideran al territorio exclusivamente como un recurso económico y rentable, y aquellos que defienden al mismo como hábitat ancestral, cargado de un valor cultural y simbólico que los identifica.

Como consecuencia de ello con el pasar de los años, los pueblos originarios y las comunidades campesinas están sufriendo en mayor magnitud situaciones de violencia rural y la violación sistemática a sus derechos.⁹

En este marco en el año 2006 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.160 a través de la cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad, de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas por un plazo de cuatro años. Esta ley suspende, por el plazo de su vigencia, la ejecución de sentencias y procesos judiciales y administrativos que tengan como fin el desalojo de las comunidades campesinas.

⁶ Entre los años 1994 y 2003, la superficie implantada con soja en el NEA pasó de 143.000 has. a 806.143 has. Durante el mismo período, en el NOA la soja pasó de ocupar 389.750 has. a 1.392.000 has (Azcuy Ameghino y Ortega, 2010).

⁷ Siguiendo los aportes de Manzanal (2007) la noción de territorio envuelve relaciones simbólicas, culturales y políticas. *“Sintetiza relaciones de poder espacializadas, relaciones entre capacidades diferenciales para transformar, producir e imponer acciones y voluntades sea bajo la resistencia o no, bajo conflicto o no. Y esto no es más que reconocer que la producción social del espacio es un resultado del ejercicio de relaciones de poder”* (2007:33).

⁸ Este año la Subsecretaría de Agricultura de la Nación publicó un estudio que se realizó con el objetivo de identificar y sistematizar los conflictos en torno al acceso y tenencia de la tierra. El mismo sostiene que son 857 los casos en conflicto en nuestro país –identificados en el año 2011-, lo que incluye a 63.843 familias de agricultores familiares, de los cuales 278 involucran a pueblos indígenas. También se informa que el NOA concentra la mayor cantidad de casos con el 28,2%. Los conflictos involucran un total de 9.300 millones de hectáreas aproximadamente (MAGyP, 2013).

⁹ La violencia rural suele presentarse en distintos niveles: desde situaciones que las comunidades indígenas y campesinas viven en la vida cotidiana como amenazas de muerte, desalojos y persecuciones, hasta el gravísimo hecho como el asesinato. Además, una nueva modalidad de violencia está dada por la criminalización de la protesta de organizaciones campesinas e indígenas a través de la apertura de causas judiciales, arrestos, detenciones arbitrarias, entre otras (GEPCyD, 2010).

En sintonía con algunos autores consideramos que la violencia rural, en parte es el resultado de una serie de políticas públicas tendientes a institucionalizar los conflictos a través de la regulación del control y uso del ambiente, sin cuestionar ni modificar la concepción extractivista del modelo de producción actual (GEPCyD 2010).

Conforme Svampa (2013), en cuya línea teórica inscribimos el presente trabajo, la consolidación de este modelo productivo agrario se encuadra en el desarrollo del modelo de acumulación “neoextractivista”, predominante en América Latina.¹⁰ Este modelo de desarrollo, presente en varios países de América Latina se impulsa sobre una base discursiva de crecimiento económico nacional y dirigido a alcanzar los ideales del “progreso social”, a costa de la destrucción de bosques, contaminación ambiental, pauperización social y desigualdad social.

Esta paradoja del desarrollo en América Latina entre el crecimiento económico y la profundización de la pobreza y la exclusión social, realza la necesidad de plantear y develar el mito del desarrollo en el paradigma de la modernidad.

3. El mito originario de la modernidad: El racismo como patrón de organización social

Consideramos que para comprender la problemática de los pueblos originarios enmarcada en el modelo de desarrollo actual, debemos introducir nuestro análisis al ámbito de los procesos de colonización en América Latina. Esto implica entender que la problemática de los pueblos originarios no comienza con el paradigma de los agronegocios, sino que lleva siglos manifestándose de diferentes formas.

En este sentido se torna imprescindible analizar los aportes de la teoría poscolonial latinoamericana (Quijano, Lander, Mignolo, Castro-Gómez) para desentrañar el pensamiento moderno occidental, que ha dominado desde el colonialismo en América Latina,¹¹ a través de diversos mecanismos dirigidos a imponer un modelo civilizatorio universal.

El proceso colonial en nuestra región, asentado sobre las bases de una racionalidad eurocentrista, se caracterizó por la construcción de identidades imaginarias que dieron sustento a un nuevo patrón de organización social mundial. Sostiene Quijano (2000) que a través de la idea de *raza* se codificaron las diferencias entre conquistadores y

¹⁰ El neoextractivismo se define como “aquel patrón de acumulación basado en la sobreexplotación de recursos naturales, en gran parte no renovables, así como en la expansión de las fronteras hacia territorios antes considerados como improductivos” (2013:34).

¹¹ Conforme Quijano (2000) el pensamiento moderno eurocentrista tiene sus raíces en la época colonial, pero se mantiene hasta nuestros días en el padrón de dominación actual.

conquistados, constituyendo identidades que se oponen y excluyen entre sí. Este juego de dualidades dicotómicas entre salvaje/civilizado, indio/blanco, primitivo/civilización, mito/ciencia, permitió imponer roles y jerarquías sociales como elementos constitutivos de cada identidad que las ubicaban en un orden natural en el cual unos eran superiores a otros, facilitando el proceso de dominación colonial. Desde esta perspectiva se polarizaron las diferencias culturales posicionando en grado de inferioridad a los pueblos originarios caracterizados por “salvajes”, “primitivos”, y “anárquicos”, sin propiedad ni orden, a quienes se debía disciplinar para la conformación del “sistema-mundo moderno/colonial”¹², el cual debía estar gobernado por Occidente, ya que representaban el modelo “civilizado”, “avanzado” y “racional” a seguir.¹³ Vale resaltar que la identidad de Europa Occidental se constituyó como tal por ser la contracara de “el otro”, es decir en el mismo acto de negación.

Consideramos que el desarrollo del sistema colonial, no puede ser entendido por fuera de los procesos que dieron surgimiento a la organización política del estado-nación en América Latina, en donde los pilares sobre los que se asientan ambos procesos responden a creaciones míticas sobre cómo debía organizarse la sociedad para alcanzar las metas del “progreso” y “desarrollo”, propios del paradigma de la modernidad. En este sentido, diversos autores intentan sacar a la luz aquellos elementos y mecanismos de dominación y control social instaurados desde la época colonial en torno a lo que constituye la idea de nación.

En primer lugar queremos hacer referencia a que el hecho que determinó la consolidación de los estados modernos en América Latina fue el exterminio de los pobladores originarios de aquellos pueblos colonizados, como forma de homogeneización social en la búsqueda de la construcción de una identidad nacional y universal. Quijano (2000) sostiene que los europeos ejercieron distintas formas de violencia y exterminio sobre las poblaciones colonizadas, reprimiendo sus conocimientos, sus formas de producir sentidos, destruyendo su universo simbólico y sus lógicas de expresar su subjetividad.¹⁴

¹² Denominación de Mignolo Walter, citada en Castro-Gómez (2000).

¹³ Siguiendo los aportes de la pensadora india Gayatri Spivak en Castro-Gómez (2000), estas representaciones imaginarias actualmente se encuentran anclados en sistemas abstractos de poder –escuela, leyes, estado, cárceles y ciencias sociales-, lo que permite que el paradigma de la modernidad se reproduzca en la realidad a través de una “violencia epistémica”, sobre la estructura social.

¹⁴ En este mismo sentido Fanon (2007) ha dicho que el mundo colonial fue un mundo precedido por una violencia capaz de destruir las formas sociales autóctonas.

El geógrafo brasileiro Porto-Gonçalves (2002) define que el “estado territorial moderno” es una invención europea de la época colonial y que nace como un poderoso instrumento para controlar las sociedades. Agrega que la idea de estado-nación se configuró sobre un espacio territorial dual, delimitado por el interior-exterior, en donde todo lo que quedaba fuera, constituía “lo otro”, lo que se debía excluir y lo que quedaba en su interior se convertía en algo homogéneo, sin diferencias, traduciéndose esto en la negación de otras formas culturales, etnias, pueblos y saberes que se situaban en el mismo territorio del estado-nación.

Bhabha (2010) es quien introduce en los estudios sobre nación y cultura el concepto de *ambivalencia* como característica de la idea de nación, lo que permite entender su imposibilidad de constituirse como una unidad simbólica, ya que para el autor la temporalidad cultural de la nación se inscribe en una realidad social que es transitoria. En este sentido cuestionar la idea de “totalización” de la cultura nacional es poner de manifiesto la amplia diversidad a través de la cual construimos el campo de significados y símbolos vinculados con la vida nacional. Hobsbawm (1998) refuerza estas ideas cuando nos dice que “*la identificación nacional y lo que se cree que significa, implícitamente pueden cambiar y desplazarse con el tiempo, incluso en el transcurso de períodos bastantes breves*” (1998:19).

Fitzpatrick (2010) considerando también el carácter ambivalente de la idea de nación, se cuestiona sobre cómo es posible que la misma se mantenga tan inmutable y poderosa, respondiéndose que la misma se constituye sobre un modo de “*formación de identidad propio de la modernidad, que se genera y descansa sobre la base de un racismo sofisticado y omnipresente*” (2010:90). Esto significa que la identidad de la nación se construye como un universal excluyendo a lo que sea extraño según esa idea de universalidad que se corresponde con un criterio de civilización racista.

En este contexto, el derecho moderno no ha jugado un rol neutral, sino que por el contrario ha constituido uno de los mecanismos a través del cual se han consolidado expresiones sobre cómo debía organizarse la sociedad, sobre la base de la negación y la exclusión social. Es lo que a continuación pasaremos a desarrollar en mayor profundidad.

3.1- La infamia del derecho moderno en el desarrollo del proceso colonial

Consideramos que el derecho moderno ha sido cómplice del violento proyecto de colonización europea, constituyéndose en uno de los dispositivos de saber/poder a partir

del cual se ha oprimido a los pueblos originarios, legitimando la construcción de la imagen del “Otro” para facilitar su dominación.

A lo largo de la historia el derecho moderno ha sido uno de los pilares que sirvió para diferenciar desde la teoría política moderna al mundo “civilizado” del mundo “salvaje”, constituyéndose en una herramienta a través de la cual se logró imponer un orden universal, desordenando o rompiendo otros órdenes existentes caracterizados como inferiores. En este acto de imposición del orden correcto, acción que Fitzpatrick ha denominado como la imposición de un *desorden dominante* a través de valores e intereses objetivados por el derecho moderno, subyace un sentido de violencia intrínseca que se justifica en el mito de “*la violencia y el desorden encarnados en el salvajismo*” (2010:65).

El planteo de Fitzpatrick refuerza la idea de ver al derecho occidental como una manifestación particular del mito moderno, un elemento ontológico de la modernidad. Es decir, que es producto y también productor de occidente y de la modernidad. Ello revela la condición de *infame* del derecho al negar “la otredad” para justificar así la opresión y colonización de los países del tercer mundo y por otro lado su condición de *inviolable*, que lo muestra como el elemento necesario para imponer el “buen orden” y lograr el desarrollo de la vida social, política y civilizada.

Teniendo en cuenta la descripción realizada anteriormente, en donde es posible visibilizar las bases sobre las cuales se ha construido el derecho estatal en América Latina, constituyéndose en uno de los mecanismos a través del cual se logró “civilizar” al colonizado a través de su destrucción con la consecuente occidentalización del mismo (Castro-Gómez, 2000), es que nos proponemos para el presente trabajo, revisar las discusiones teóricas sobre la posibilidad -o no- de pensar al derecho moderno como instrumento de lucha para las clases oprimidas.

4- Derecho¹⁵ y cambio social

Actualmente en nuestro país las comunidades originarias tienen un marco jurídico estatal dirigido a garantizar sus derechos fundamentales.¹⁶ Sin embargo es conocida la

¹⁵ Desde una perspectiva socio-jurídica concebimos al derecho como un fenómeno social complejo que ocurre y cobra sentido en un contexto histórico determinado el cual es imprescindible conocer para comprender la configuración del fenómeno jurídico. En este sentido, no existe la norma con un sentido originario, sino siempre enlazada a un contexto social más amplio, cargado de un discurso que impone un determinado orden social.

¹⁶ Dentro del marco jurídico específico para los pueblos originarios encontramos a nivel nacional el -art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y las leyes 23.302 -sobre Política indígena y apoyo a las comunidades originarias-, 24.071 – se ratifica el convenio 169 de la OIT- y 26.160 -ley de Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras indígenas-.

distancia existente entre estos preceptos y su cumplimiento efectivo y frente a esta situación, las comunidades originarias desarrollan distintas estrategias de lucha para exigir la implementación de esas normativas específicas. Consideramos que esta distancia denominada entre el “deber ser” y “la realidad social” se inscribe en las relaciones de fuerza y de poder que dominan los mecanismos que constituyen el derecho estatal, y que se asocian a una red de saberes, espacios, prácticas constitutivamente heterogéneas, pero hegemonizadas por una racionalidad universalizante que fija criterios, valores e intereses objetivados a través del derecho mismo (Medici, 2009).

En este marco problemático, nos preguntamos por las posibilidades que tienen las comunidades originarias para generar transformaciones a su favor a través del derecho.

Para el debate retomamos los aportes de Fitzpatrick y Santos, quienes se interesan por entender la relación entre el derecho y cambio social y los aspectos que permiten comprender los alcances y límites del derecho para constituir una herramienta emancipadora.

Santos (2009) considera que el derecho moderno se asienta sobre tres pilares fundamentales de la modernidad: (i) el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica, (ii) la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil, (iii) y el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social *políticamente legitimada*, es decir, la concepción moderna del derecho en donde se reduce su capacidad transformadora a lo que ha sido legitimado por el Estado, sujetándose la legitimidad a la legalidad.

En la misma línea Fitzpatrick (2010) considera que el derecho en su *dimensión extraordinaria* se constituye como algo único y soberano, propio de la capacidad regulatoria del Estado. Este aspecto implica afirmar que el derecho no puede ser otro que el derecho estatal, y que éste no puede estar limitado por otros poderes fuera de sí mismo. En este sentido no se puede pretender que un derecho unitario pueda superar los confines del Estado y articular ideas de justicia que existen fuera de la esfera estatal. De esta manera, el estado de derecho tiende a neutralizar los avances alcanzados por los grupos sociales subordinados, por medio de la adquisición de derechos a través de la consagración normativa -lo que Santos denomina como la subordinación de la emancipación a la regulación-. Podemos decir entonces que el derecho en este plano, tiende a consolidar procesos de dominación hacia las clases subalternas.

Para poder pensar al derecho como herramienta de cambio social, se debe llevar la concepción del derecho hacia otros planos. Santos y Fitzpatrick nos invitan a transgredir el derecho, a des-pensar sus concepciones predominantes y sus narrativas dadas a través de una práctica política que busque ampliar los límites propios del derecho. Conforme Santos, esto es reinventar el derecho incorporando las reivindicaciones de las clases subalternas y movimientos sociales a través un uso distinto del derecho, distribuyendo el poder hacia aquellos sectores que quieren reducir las desigualdades y la exclusión social. El autor de esta manera considera que se puede construir un derecho subalterno, a través de un uso político contrahegemónico que incorpore las concepciones y prácticas subalternas marginalizadas por la dominación occidental.

En sintonía, Fitzpatrick nos habla de la *dimensión relacional* del derecho, en donde el derecho presenta su horizonte en movimiento, gracias al constante desplazamiento de sus límites, efectuado por las acciones que buscan transgredirlo. Fuera de la infinidad de lo que el derecho podría ser o podría hacer, el derecho está siendo y haciendo algo específico en un contexto determinado. En este sentido el derecho se forma desde múltiples conexiones con relaciones sociales creando diversos campos de interacción, cada uno de los cuales posee significados característicos y límites que, aunque se tornen usuales, pueden variar. Estos campos son los que según Fitzpatrick dan lugar a las resistencias, sobre todo cuando éstas tratan de desestimar las pretensiones de poder extraordinario que el derecho quisiera arrogarse. Los límites que resulten de esta dinámica “*revelarían al derecho en su dimensión extraordinaria como un derecho restringido a una configuración particular de intereses, y demostraría la debilidad de su pretensión de ser concebido como una norma trascendente*” (2010:34). (...)

Lo que nos interesa resaltar de estos debates y líneas teóricas es que para pensar en la posibilidad de un derecho emancipador, se torna necesaria la constitución de un derecho desde otros espacios sociales que permitan quebrar el monopolio del poder regulatorio del Estado. De esta manera, el derecho debería incorporar las demandas de los grupos históricamente oprimidos, y contemplar las diferencias y diversidades que existen en la estructura social.

4.1 Surgimiento de nuevas subjetividades de oposición en América Latina: Los movimientos campesino-indígenas. ¿Posibilidades para ampliar los márgenes del derecho?

Tomando en consideración estos debates teóricos sobre derecho y cambio social, queremos hacer un somero análisis sobre algunas experiencias en nuestra región que podrían suponer un punto de inflexión en la concepción hegemónica del derecho.

Nos remitimos primero hacia los aportes de diversos autores que resaltan el surgimiento de nuevos marcos de resistencia que se configuran como espacios de nuevas identidades de oposición, que ponen en crisis al paradigma de la modernidad.¹⁷

Al respecto, sostiene Castro-Gómez (2000) que la crisis de la modernidad¹⁸ es vista por la filosofía posmoderna y los estudios culturales como la oportunidad histórica para la emergencia de esas diferencias largamente reprimidas que surgen junto a ciertas resistencias de culturas y pueblos diferentes que nos muestran un mundo más diverso, que va más allá de la lógica binaria de la modernidad, y que buscan comunicar que el conocimiento científico europeo colonizó otras formas de pensar, sentir, vivir, descalificándolas y excluyéndolas como saberes.

Desde estas perspectivas se sostiene que los movimientos sociales indígenas, que han surgido con más fuerza en los últimos años en América Latina, constituyen marcos de acción colectiva intercultural construidos sobre la base de una subjetividad propia que los identifica y posiciona políticamente como una visión alternativa, a través de la cual buscan negociar sus demandas con el Estado por medio del planteo de diversas estrategias.

Como consecuencia de esta creciente participación política de las comunidades originarias en nuestra región, han surgido nuevos conceptos que se contraponen a las bases sobre las que se asienta la teoría política moderna y que configuran una idea de soberanía que intenta ir más allá del Estado-Nación moderno.

En este sentido, las nociones de *ciudadanía multicultural* o *plurinacionalismo* han sido incorporadas en las reformas constitucionales de varios países de América Latina, entre ellos Bolivia y Ecuador, y conducen el debate hacia otras líneas de pensamiento dentro de los estudios del derecho. Nos referimos en especial hacia la idea de *pluralismo jurídico*.¹⁹ Desde la sociología jurídica se considera que las sociedades contemporáneas son jurídicamente plurales. Esto lleva a rechazar la idea de un “centralismo jurídico”

¹⁷ Porto-Gonçalves (2002), sostiene que los paradigmas son instituidos por clases sociales, históricas y geográficamente situadas, por lo cual una crisis del paradigma, implica una crisis de esa sociedad y sujetos que los instituyeron, lo que denomina “caos sistémico”.

¹⁸ El autor hace alusión al “fin de la modernidad”, para referirse a que existe una crisis en la configuración histórica del poder en el marco del sistema-mundo capitalista, pero que no conlleva el debilitamiento de la estructura de poder mundial, sino que ha tomado otras formas en tiempos de globalización (Castro-Gómez, 2000).

¹⁹ El concepto de pluralismo jurídico se originó a finales del siglo XIX en la filosofía jurídica antipositivista europea como una reacción contra la reducción del derecho al derecho estatal (Santos, 2009).

que predomina en las ciencias jurídicas, en donde el único derecho legítimo y válido es el derecho estatal. Esta ideología propia del positivismo jurídico ha llevado a considerar a los otros órdenes normativos como “inferiores”, legitimándose un derecho único bajo un orden universal y monocultural.

La plurinacionalidad constituye una demanda por el reconocimiento de otro concepto de nación. Implica desafiar al concepto de Estado moderno asentado sobre la base de que en cada Estado solo existe una nación.

El plurinacionalismo conlleva los conceptos de autodeterminación y autogobierno y ello tendría varias implicancias y transformaciones en la estructura del Estado: un nuevo tipo de institucionalidad estatal, una nueva organización territorial, la democracia intercultural, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, políticas públicas de nuevo tipo que incluya la participación de las comunidades originarias mediante el reconocimiento de sus cosmovisiones culturales, nuevos criterios de gestión pública y de participación ciudadana. Cada una de ellas constituye un desafío a las premisas en que se asienta el Estado moderno, lo que debería traducirse en la “refundación de los Estados” (Santos, 2010).

Consideramos que las experiencias de Bolivia y Ecuador en lo que respecta a las transformaciones de sus normas jurídicas fundamentales e instituciones políticas,²⁰ muestran cambios “desde abajo” ya que han sido impulsados y constituidos en el marco de procesos de gran movilización popular. En ambos países hubo una intensa participación de los distintos sectores de la sociedad en las discusiones sobre las reformas legales, siendo más notable en el caso de Bolivia el protagonismo político que han tenido las comunidades originarias y campesinas.²¹

Estos procesos de transformación y discusión política han conllevado intensos conflictos sociales entre las distintas líneas políticas que han intervenido, suscitándose actos de discriminación racistas desde los sectores sociales más conservadores hacia las comunidades campesinas y originarias. Santos (2010) considera que estos son uno de los actos que revelan *“las dificultades de realizar, dentro del marco democrático,*

²⁰ Entre algunos ejemplos de ello podemos nombrar a la Asamblea Legislativa Plurinacional en Bolivia cuya composición está dada por el sector indígena, campesino y originarios; el Tribunal Plurinacional de Bolivia y el Órgano electoral plurinacional de Bolivia - cuarto órgano del Estado-. Para el caso de Ecuador, su Constitución reconoce cinco gobiernos autonómicos y prevé la creación de circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales con regímenes especiales (art. 242).

²¹ Según Garcés (en Santos 2010) *“la presencia de campesinos e indígenas en la Asamblea Constituyente no sólo se dio como evidencia de la diversidad cultural del país, sino en calidad de actores políticos (...)”* (2010:74).

transformaciones políticas profundas e innovaciones institucionales que rompan con el horizonte capitalista, colonialista (...) de la modernidad occidental” (2010:79).

Lo importante en el constitucionalismo pluricultural para el autor, es que el objetivo no es un consenso por lograr la uniformidad sino un consenso por reconocer las diferencias. Para que esto se plasme en la vida institucional, el Estado deberá conformar instituciones compartidas y apropiadas a la identidad cultural de las plurinaciones reconocidas. De allí que el reconocimiento de la plurinacionalidad implica y requiere otro proyecto de país, otros fines en la acción estatal y otras formas de interacción entre el Estado y la sociedad.²²

Consideramos así que estos ejemplos evidencian transformaciones del derecho estatal desde una perspectiva decolonial, que buscan ampliar los márgenes del mismo incorporando otras maneras de regular la vida social. Estas reformas constitucionales constituyen una instancia que nos permite pensar en la relación entre derecho y transformación social, en donde el cambio “desde abajo” se da por el ejercicio de un uso contrahegemónico de instrumentos hegemónicos del derecho.

El gran peligro es la neutralización de estas conquistas legales y se torna imprescindible el avance en la construcción de instituciones nuevas, donde sea posible alimentar la presión en contra de la hegemonía. Una ruptura en la movilización popular “*puede revertir el contenido oposicional de las normas constitucionales o vaciar su eficacia práctica (...) generando una desconstitucionalización de la Constitución*” (Santos 2010:80).

5-Casos de conflictos por la tierra en nuestro país.²³ Estrategias de las comunidades originarias para resistir desde el derecho:

Aquí nos proponemos indagar sobre dos casos en los que se desarrolla una disputa por la tierra y tiene como uno de los sectores involucrados a los pueblos originarios. En ambos casos las comunidades desplegaron distintos tipos de acciones y estrategias jurídicas con el fin de encontrar una respuesta y/o solución a la problemática. Es por ello que incluimos el análisis de los mismos en este trabajo, para ver cómo opera el derecho en la resolución de conflictos.

²² Entre algunos ejemplos de reformas institucionales en estas experiencias podemos nombrar a la Asamblea Legislativa Plurinacional en Bolivia cuya composición está dada por el sector indígena, campesino y originarios; el Tribunal Plurinacional de Bolivia y el Órgano electoral plurinacional de Bolivia - cuarto órgano del Estado-. Para el caso de Ecuador, su Constitución reconoce cinco gobiernos autonómicos y prevé la creación de circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales con regímenes especiales (art. 242).

²³ Los casos elegidos representan ejemplos de la profundización de políticas coyunturales pero también denotan la presencia de un fuerte colonialismo actual.

5.1-El conflicto de Gral. Pizarro:

El conflicto en Gral. Pizarro²⁴ comienza en el año 2004, cuando la legislatura de la provincia de Salta sanciona la ley 7274, con el fin de desafectar los lotes fiscales 32 y 33 ubicados en la localidad de Pizarro, que hasta ese momento estaban bajo la categoría de Área Natural Provincial Protegida. La ley además autorizaba la venta de dichos lotes mediante licitación pública –art.3- y los fondos obtenidos se destinarían según prescribe la misma, a reparar las rutas provinciales n° 5 y 30 –art 5-.

Uno de los fundamentos para la sanción de la ley recaía en que el área natural ya estaba degradada. Sin embargo el gobierno provincial, en vez de tomar la decisión de recuperarla, decide convertir esas tierras en un bien mercantil. Cabe aclarar que la provincia de Salta es una de las más afectadas por el avance de la frontera agrícola y en especial por el negocio de la soja y esta decisión favorecía la tendencia política de avanzar en el desmonte de esas tierras. En ese año la secretaria de medio ambiente y recursos sustentables había otorgado permisos para desmontar 32 mil hectáreas. Y “según los estudios de la Fundación social de la iglesia angelicana en el norte argentino -Asociana- entre 2004 y 2008 se autorizaron en la provincia desmontes de 807.500 ha.” (Silva 2010, 2010:29). Es interesante decir también que las rutas provinciales N° 5 y 30, que según disposición legal se iban a reparar con el dinero obtenido de la venta de los lotes, constituían los canales principales para el transporte de la soja.

Las tierras involucradas -lotes 32 y 33- tenían una superficie de 25.300 has. y fueron vendidas un mes después de la sanción de la ley 7274, a la empresa Everest SA e Initum Afero SA. Dicha venta mediante licitación, se realizó sin ningún estudio de impacto ambiental previo, como así tampoco se informó de la situación a las comunidades criollas y originarias que se encontraban en esas tierras, ahora en disputa.

Estas tierras estaban habitadas por comunidades originarias wichí, quienes hacían uso de esas hectáreas para el desarrollo cotidiano de sus vidas, a través de la obtención de recursos del monte, o a través del uso de la tierra para la producción de alimentos y la cría de animales. Las comunidades wichí habitaban la zona desafectada desde finales de los años '90. Originariamente vivían en un paraje cercano denominado El Traslado, Dpto. San Martín -a 180 km de Pizarro-, pero fueron llevados por criollos a Gral. Pizarro hacia una finca con la promesa de darles trabajo. En ese entonces la comunidad

²⁴ General Pizarro es una localidad ubicada en el Dpto. de Anta, al noreste de Salta.

wichí estaba conformada por 73 familias aproximadamente (Palmer, 2010). El trabajo, mal pago, culminó y las comunidades quedaron en esas tierras, muy desprotegidas.²⁵

5.1.2-Estrategias para visibilizar el conflicto:

Existía un desconocimiento generalizado en la comunidad acerca de los derechos que les correspondían y los mecanismos posibles de protección. Desde distintos sectores de la sociedad civil entre ellos las organizaciones ambientalistas Greenpeace y Vida Silvestre, la Universidad Nacional de Salta (UNSa) y organizaciones sociales e indígenas, se logró visibilizar el conflicto y emprender distintas estrategias para la defensa de las comunidades wichí y criollas. Entre ellas se encuentran la denuncia ante diversos organismos del Estado como ser, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)²⁶ y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y la presentación de acciones legales ante los órganos judiciales de la provincia de Salta.²⁷

Nos interesa ampliar el análisis de una de las acciones legales que tuvo como actor principal a un sector de la comunidad wichí. Este caso presenta la particularidad de que la comunidad actuó judicialmente a través de una personería jurídica obtenida con anterioridad al conflicto gracias a las gestiones de un pastor de la zona, quien les dispuso un nombre católico bajo el cual la comunidad luego sería reconocida “comunidad Eben Ezer”. En una primera mirada podemos decir que el tener la personería jurídica ha permitido a la comunidad la posibilidad de emprender la lucha por la tierra, mediante el reclamo judicial. Sin embargo, consideramos aquí que el reconocimiento de los derechos de las comunidades originarias, está sometido a una formalidad jurídica que no es propia de sus lógicas de regulación social. De este modo la obtención de “personería jurídica” acentúa la exclusión de las diferencias y se convierte en una condición indispensable para que los pueblos originarios sean reconocidos por el derecho como sujetos de derecho (Bidaseka et al, 2008).

²⁵ Cabe aclarar igual que según fuentes históricas del siglo XVIII estas tierras estaban densamente pobladas por las comunidades wichí. (Palmer, 2010).

²⁶ La comunidad fue a ver al presidente del INAI para pedirle que intervenga en defensa –tal como debería hacerlo– pero éste les dijo que él no podía hacer nada que se debía esperar a la decisión que tome el gobernador de la provincia de Salta, Romero (Palmer, 2010).

²⁷ Greenpeace Argentina y Vida silvestre iniciaron ante la Corte de Justicia salteña una acción de amparo solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 7274, poniendo en cuestión la venta de una reserva ambiental sin haberse realizado el estudio de impacto ambiental que prescribe la Ley Gral. de ambiente 25.675. Dicha acción no prosperó, ya que fue denegada en todas sus instancias, hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con el argumento de la falta de legitimación activa. Finalmente, dichas organizaciones terminan desistiendo del recurso ante la CSJN, cuando se produjo la firma de un convenio entre el Estado nacional y la provincia de Salta para darle “fin” al conflicto. La UNSa también inició acciones contra la provincia de salta, rechazando la medida de desafectar la reserva, que aún continúa sin resolución por parte de la CSJN.

La comunidad Eben Ezer presenta en el año 2005 una medida cautelar –amparo- ante la Corte de Justicia de Salta. En la misma se planteaba que la ley 7274 afectaba los derechos fundamentales de la comunidad wichí: el derecho a la propiedad comunitaria, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, a gestionar sus recursos según sus normas culturales, a participar de las decisiones que puedan afectarlos en su vida cotidiana, a la integridad cultural, a contar con información adecuada, entre otros.²⁸ La corte salteña la rechazó, argumentando que la comunidad había interpuesto la acción una vez vencido el plazo para ello -caducidad de la acción por vencimiento del plazo-. Es decir que por una mera cuestión procesal, se rechazan los derechos fundamentales de la comunidad.

La comunidad llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) interponiendo un recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la corte salteña, cuestión que tardó tres años en obtener un pronunciamiento al respecto. En un fallo a favor de los derechos correspondientes a la comunidad wichí la CSJN sostuvo que “(...) *la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores*”. (Recurso de hecho Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo). En base a estos argumentos entre otros, la CSJN rechaza el fallo de la corte salteña y manda a dictar una nueva resolución.

Sin embargo, durante esos largos años que transcurrieron, la empresa Everest SA. ya había solicitado ante la secretaría de ambiente, el permiso correspondiente para el desmonte de la zona y la Secretaría de Medio ambiente tomó la decisión política de otorgarle dicho permiso para desmontar las 6.000 ha. de los ex lotes 32 y 33 (González y Ávila, 2010).

Lo que logró frenar un poco la inminente vulneración de los derechos de los pueblos originarios, fueron una serie de medidas y movilizaciones políticas realizadas en la capital federal dirigidas a visibilizar el conflicto a nivel nacional y a obtener una respuesta inmediata ante la injusticia de los hechos.²⁹

²⁸ Todos los derechos enumerados fueron reconocidos por la constitución de nuestro país y por los pactos internacionales a los cuales Argentina ha adherido.

²⁹ Caciques representantes de la comunidad wichí viajaron hasta capital federal y a través de distintos mecanismos el conflicto se instaló en los medios y en la sociedad. Estuvieron en el programa de D. Maradona, y realizaron una movilización frente a la Casa Rosada y en la Plaza de Mayo.

El expresidente Nestor Kirchner recibió a los representantes de la comunidad wichí para darle una posible solución al conflicto. El 14 de octubre del 2005 se firma un convenio entre el Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales (APN) y la provincia de Salta, en el cual se acordó en la creación de una reserva protegida pero bajo jurisdicción nacional en el mismo Dpto. de Anta –lo que implicaba que la provincia debía ceder las tierras a la nación-, y la entrega de 800 ha en propiedad comunitaria a los wichí, dentro de dicha área protegida.

Esta decisión implicaba que el territorio debía estar sujeto a la co-gestión entre habitantes de la comunidad wichí y APN.³⁰ Coincidimos con algunos autores en que la co-gestión esconde una lógica de que es el estado nacional quien tiene los derechos y en todo caso los cede a las comunidades para compartir la gestión de algo que no les pertenece (Corvalán, 2010). Vale recordar que la constitución nacional establece en su art. 75 inc. 17 que las comunidades deberían manejar la gestión de sus recursos conforme sus pautas culturales, por lo que la co-gestión de los territorios implica avasallar el reconocimiento de la territorialidad indígena. Sin embargo la realidad, es que las decisiones políticas que se toman, y las prácticas de las instituciones del estado, aún no se modifican en pos de reconocer la diversidad cultural.

Actualmente las comunidades wichí fueron trasladadas a las hectáreas acordadas en el convenio firmado entre APN y la provincia, y poseen esas tierras –dentro del área protegida- en virtud de un “contrato de comodato” -de uso gratuito-. Nos preguntamos aquí ¿cómo puede ajustarse el derecho de las comunidades a vivir en propiedad comunitaria y a disponer de los recursos conforme sus pautas culturales, en un área sujeta a un régimen jurídico especial de protección y preservación ambiental? ¿Pueden vivir dignamente sin la entrega de sus títulos de las tierras que les corresponden, sin verse amenazados a ser nuevamente desplazados y despojados de sus derechos?

Nos interesa proponer otras preguntas que buscan trasgredir los límites del derecho oficial a la hora de pensar en las problemáticas de las comunidades originarias. De allí que nos interrogamos si no existe la posibilidad de que el Estado recupere y reconozca

³⁰ A partir de las demandas y reivindicaciones de los pueblos originarios en las últimas décadas, se fueron realizando reformas legislativas en el ámbito internacional y en el nacional con respecto al régimen de las Áreas Protegidas y Parques Nacionales (Corvalán, 2010). La política de APN siempre ha sido expulsar a sus pobladores y entenderlos como “intrusos” para la naturaleza a conservar. Sin embargo existe un discurso actual en algunos miembros de APN mediante el cual se sostiene que se puede lograr una sintonía entre naturaleza y comunidades que habitan en las áreas protegidas (Corvalán, 2010).

las propias maneras de organización social de la comunidad wichí, en lugar de exigir su permanente adaptación al derecho oficial y sus instituciones (título de propiedad, posesión conforme a lo establecido en el código civil, personería jurídica para litigar, etc.).

5.2-Conflicto comunidad Mbya-guaraní y la Universidad Nacional de la Plata

El conflicto se centra en el reclamo del pueblo mbya-guaraní por las tierras ubicadas en el Valle Arroyo de Kuña Pirú, Departamento de Aristóbulo del Valle, en la provincia de Misiones. Las tierras implican aproximadamente 6000 hectáreas que las comunidades mbya-guaraní Ka'aguy Poty, Ivy Pitá y Kapi'i Poty, habitaron durante 150 años. Estas comunidades se alimentan del monte a través de la caza y la pesca de animales. Por ello se vuelve problemático y angustiante cuando las actividades económicas emprendidas en la zona deterioran el hábitat con la consecuente pérdida de las fuentes de vida de la comunidad. Las comunidades no tienen relación con el Estado, están desamparados, y no cuentan con los servicios básicos de salud, obra social, jubilaciones ni pensiones. Generalmente se traslada a las plantaciones de yerba a conseguir algo de dinero. Pero consideran que plantar maíz, cazar y pescar “es mejor que estar en las plantaciones” en donde los tratos laborales constituyen relaciones de semiesclavitud, y vuelven a sus hogares sin que el patrón les pague por su trabajo.

Las tierras en conflicto fueron cedidas en el año 1992 por una empresa Celulosa Argentina S.A. a la Universidad Nacional de la Plata (UNLP) quien detenta actualmente el título de propiedad de esas tierras. Allí, la UNLP emprendió un proyecto con el fin de crear un predio para una escuela de campo que incluye estudios etnográficos, arqueológicos y biológicos. En el año 1999 la UNLP y el Ministerio de Ecología de Misiones firman un convenio en el marco del cual se dispone que las tierras del Valle Kuña Piru se conviertan en reserva privada de la UNLP por el plazo de 20 años. Ello fue realizado sin la consulta previa a las comunidades mbya guaraní.

Las comunidades en el año 2001 deciden emprender la lucha por la tierra, sintiendo la necesidad e importancia de que esas tierras debían estar en nombre de la “comunidad guaraní” para que nadie “los acose más”. Representantes de la comunidad mbya acuden al Estado para encontrar apoyo en su lucha con la UNLP. El intendente, en esa época Juan Prete, del Dpto. de Aristóbulo del Valle sostenía lo siguiente:

*“Capaz que soy muy injusto pero yo tengo mi concepto de que **nuestros indios** son vagos, osea que no quieren trabajar, trabajan muy poco, no saben trabajar la tierra, no hacen el esfuerzo de progresar, ni de preocuparse por su familia, tal vez sea por el origen de ellos que nunca necesitaron de esta tarea*

*porque la tierra, el río, la selva les brindaba los medios de vida, la pesca la casa, hizo que ellos puedan alimentarse y vivir sin la necesidad de trabajar, y **están convencidos de que nuestra obligación como autoridades de la comuna es asistir**, entonces vienen a pedir la ayuda económica para una cosa, para un pasaje, para un medicamento”* (Intendente Juan Prete, entrevista en el documental Mbya Tierra en Rojo).³¹

Estas palabras demuestran el sesgo racista y etnocéntrico dominante en la sociedad y más aún en representantes e instituciones del Estado. Las palabras en negrita quieren resaltar la idea de que los blancos se sitúan en un lugar natural de dominación, convirtiendo a las comunidades originarias en *objetos* susceptibles de ser apropiados y oprimidos por la raza dominante, y sin ningún derecho para exigirle nada al estado.

Sin apoyo del estado provincial ni municipal, representantes de la comunidad tuvieron que viajar hasta la ciudad de La Plata, lugar en el cual se iba a realizar la reunión de negociación entre la comunidad mbya y los representantes de la UNLP. Consideramos aquí que es un acto que sitúa una vez más en condición de desventaja para las comunidades. Son ellas quienes se ven forzadas a trasladarse –debiendo pedir ayuda y acompañamiento para ello- hacia un lugar desconocido y en donde los caciques se sentían “oprimidos”. La reunión se realizó el 29 de agosto del 2001 en “el rectorado” símbolo del ejercicio de poder del órgano con capacidad decisoria más alto de la UNLP. En dicha reunión la UNLP se comprometió a ceder la titularidad de las tierras a la comunidad mbya. Dirigiéndose a los representantes de las comunidades las palabras del entonces presidente de la UNLP Alberto Dibbern fueron:

“pueden volver tranquilamente a sus hogares y que no tengan dudas de que no van a engañar a su gente si ustedes le dicen que la Universidad de la Plata, a partir del día de hoy, nosotros vamos a comenzar en un tiempo lo menos prolongado posible, nosotros le entreguemos a ustedes los papeles que certifiquen la tenencia de la tierra por parte del pueblo guaraní” (Fuente documental MBYA Tierra en rojo).

Al día siguiente, los periódicos locales informaban sobre el histórico convenio entre la UNLP y la “comunidad aborígen”. Lejos estuvo ello de ser así. A lo largo del conflicto las propuestas de la UNLP siempre han sido cederles partes de las tierras a la comunidad mbya, demostrando más que un reconocimiento hacia sus derechos correspondientes, una forma de resolver un “problema” o una forma de conceder un favor. La UNLP manifiesta que es dueña de las tierras por lo tanto es quien tiene el poder de decidir cómo negociar y qué negociar. Finalmente solo ha ofrecido 700

³¹ Los resaltados son nuestros.

hectáreas a la comunidad, sobre las que además impone un régimen de co-gestión, limitándoles a la comunidad un uso y ejercicio libre de ellas.

Los mbya-guaraní han rechazado esa propuesta y acompañados por abogados del Equipo Misionero de Pastoral Aborigen, han emprendido distintas medidas³² entre ellas acciones legales contra la UNLP. A finales del 2009 los abogados de la casa de estudios habían contestado la presentación judicial diciendo que es “*sólo obligación del Estado cumplir los convenios internacionales de rango constitucional*” y dijeron “*que si el Estado Nacional los indemniza, entregarán la propiedad comunitaria a los indígenas. Con ello queda demostrado que tienen un interés claramente económico*” según el representante las comunidad mbya Julio César García, integrante del Emipa. Por otro lado, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en representación del Estado Nacional, argumentó que la causa ya prescribió porque “*el paso del tiempo hizo caducar los derechos de las comunidades indígenas*” (Fuente Territorio Digital, 2009). Una vez más el Estado basado en argumentos de un estricto rigor legalista y positivista, desconoce los derechos de las comunidades originarias.

Actualmente el conflicto no ha sido resultado, viéndose las comunidades mbya una vez más frustradas en sus intentos por hacer valer sus derechos.

4- Reflexiones finales

En la primer parte de este trabajo nos planteamos en qué medida el reconocimiento de ciertos derechos de las comunidades indígenas en el marco jurídico nacional, habilita un camino posible para el ejercicio efectivo de esos derechos por parte de las comunidades. Ello no puede ser comprendido sin analizar las causas a partir de las cuáles los pueblos originarios se han visto avasallados en sus territorios y oprimidos por el dominio de intereses correspondientes a los “ganadores” del modelo agropecuario actual, que buscan maximizar sus ganancias a costa de la mercantilización de los bienes comunes. Esta disputa por el territorio está atravesada por criterios, valores y relaciones de poder hegemónicas, que sitúa en una situación de desventaja a los sectores oprimidos -en nuestro caso, a las comunidades originarias- situación que se traslada al ámbito jurídico. El somero recorrido sobre las resistencias de las comunidades originarias y las estrategias planteadas a través del derecho, abre un gran debate en torno a los tiempos de los órganos judiciales, a las prácticas de quienes ejercen e interpretan el derecho y a

³² A mediados de octubre de 2006, las tres comunidades mbya del Valle de Kuña Piru cortaron el tránsito en la ruta provincial N° 7 que une las localidades de Jardín América y Aristóbulo del Valle, exigiendo “el cese inmediato de las presiones que ejercen funcionarios de la UNLP (diario “Hoy”, 20 de octubre del 2006).

las lógicas dominantes del sistema judicial. Ante un conflicto en donde pareciera ser muy claro los derechos que se están vulnerando, los grandes encargados de “velar por la justicia” toman decisiones tendientes a burocratizar los conflictos sociales, sometiendo la obtención de justicia a rigores legales que esconden en la realidad una toma de posición por parte de los jueces conforme un posicionamiento subjetivo, cultural e ideológico, con respecto al tema en cuestión.

Este posicionamiento se “neutraliza” mediante los mecanismos del derecho que tienden a validar juicios fundados en la objetivación de los intereses y valores. Ello se funda en un régimen “universal” de producción de verdad que se asocia a una determinada forma de racionalidad etnocéntrica y monocultural, que la hace inteligible, la organiza y le fija objetivos universales. El derecho se asocia así a una red de saberes, espacios, prácticas constitutivamente heterogéneas sobre las que adquiere y produce efectos de poder (Medici, 2009). Esto conlleva a la naturalización de las formas de regular la vida social, presentando al derecho como algo ya dado y no algo por realizar.

A través de estos diversos mecanismos impuestos, se esconde la exclusión y negación de la diversidad existente en la realidad social. Ello se visibiliza en la práctica del Estado que tiende a juridizar los problemas sociales, a través de la individualización de los conflictos por medio del derecho, trasladándolos así a ámbitos que son “neutrales” a lo político. En este sentido, los problemas sociales quedan atrapados en el ámbito jurídico y en sus propias lógicas de regulación social, en donde las estrategias de resolución se reducen a las impuestas por el orden jurídico estatal. Ello no habilita la participación política de las comunidades originarias desde sus cosmovisiones, invalidándose de esta manera sus reglas culturales, valores y lógicas de relacionarse con el territorio. En los casos analizados en nuestro trabajo pudimos observar que son las comunidades las que tienen que adaptarse al derecho oficial, constituyendo una personería jurídica para litigar, pidiendo el reconocimiento a través de una forma de propiedad –título de propiedad- que es diferente a sus pautas y tradiciones culturales, resolver el conflicto en los tiempos y formas definidos por las leyes procesales, etc.

Compartimos la mirada de Fitzpatrick, con respecto a que el margen de acción posible hacia la emancipación de las comunidades se da desde la dimensión relacional del derecho, es decir desde el ejercicio de una práctica política que permita politizar los conflictos sociales y en donde las estrategias planteadas para su resolución sean más amplias a las estrictamente jurídicas. En este sentido el derecho interactúa con otros

ámbitos de la vida social permitiendo transgredir sus propios márgenes con la incorporación de las demandas excluidas por la racionalidad moderna.

Pensamos así que las luchas sociales dejan entrever los límites y las posibilidades del derecho, sin embargo, no toda lucha será siempre contrahegemónica, ya que la emancipación y la regulación se encuentran en una permanente tensión. Al respecto, finalizamos el presente trabajo con las siguientes palabras de un integrante de la comunidad mbya guaraní: *“A veces es más fácil creer por un momento, pero las huellas de una danza desaparecen con la primera lluvia, el tiempo pasa y la pregunta es la misma ¿Qué pasa cuando nos olvidemos de preguntar?”* (Mbya-guaraní, Misiones).

6-Bibliografía:

Azcuy Ameghino, E. y Ortega, L. (2010) Sojización y expansión de la frontera agropecuaria en el NEA y NOA: Transformaciones, problemas y debates. *Documentos del CIEA*, N°5, pp.141-159.

Bidaseka, K [el al] (2008) Dispositivos miméticos y efectos de identidad. Ensayo de interpretación crítica sobre las personerías jurídicas y las comunidades originarias en Papeles de trabajo. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la UNSAM, Año 2, n° 3, Buenos Aires.

Bhabha, H.K. (2010) “Introducción: narrar la nación”, en H.K. Bhabha (Comp.) Nación y narración. Entre la ilusión de una identidad y las diferencias culturales. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Castro-Gómez, S. (2003) “Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro”, en E. Lander (Comp.) La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. Buenos Aires: CLACSO.

Corvalán, E (2010) Pueblos originarios y conservación en A. Silva [el al] Desmontar Pizarro. Salta: Parque Nacional Pizarro.

Fanon, F. [1961] (2007) Los condenados de la tierra. México: Fondo de cultura económica. Colección Popular.

Fitzpatrick, P. [2008] (2011) El derecho como resistencia: modernismo, legalismo e imperialismo. Bogotá: Siglo del hombre editores. Universidad libre.

Gras, C. y Hernández, V. (2009) “El fenómeno sojero en perspectiva: dimensiones productivas, sociales y simbólicas de la globalización agrorural en la Argentina”, en C. Gras y V. Hernández (coord.). La Argentina rural. De la agricultura familiar a los agronegocios. Buenos Aires: editorial Biblos.

Gonzalez, A y Avila, M (2010) El camino de la justicia en A. Silva [et al] Desmontar Pizarro. Salta: Parque Nacional Pizarro.

Hobsbawn, E. (1998) Naciones y nacionalismo desde 1780. Barcelona: Critica -Grijalbo Mondadorí S.A.-

Argentina. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Proinder (2013) Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina. Dirigido por Bidaseka, Karina. Buenos Aires: MAGyP.

Manzanal, M. (2007) “Territorio, poder e instituciones. Una perspectiva crítica sobre la producción del territorio”, en M. Manzanal, M. Arzeno y B. Nussbaumer (Comp.) Territorios en construcción. Actores, tramas y gobiernos: entre la cooperación y el conflicto. Buenos Aires: CICCUS

Medici, A. (2009) Aportes de Foucault a la crítica jurídica. Derecho, normalización, interpretación. *Derecho y Ciencias Sociales* N° 1, pp.161-172

Palmer, J (2010) La perspectiva wichí en A. Silva [et al] Desmontar Pizarro. Salta: Parque Nacional Pizarro.

Perez de Bianchi, M.S y Couto, M (2013) El “caso pizarro” (Salta) movilización y poder en M. Manzanal y M. Ponce (Organizadoras) La desigualdad ¿del desarrollo? Buenos Aires: CICCUS

Percíncula, A... [et. al.] (2011) La violencia rural en la Argentina de los agronegocios: crónicas invisibles del despojo. *Revista Nera*. Año 14, N°19, pp. 8-23.

Porto Gonçalves, C. W. (2002) “Da geografia às geo-grafias: um mundo em busca de novas territorialidades”, en A.E Ceceña y E. Sader (Coord.) La Guerra Infinita. Hegemonía y terror mundial. Buenos Aires: CLACSO.

Quijano, A. (2000), "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina" en E. Lander (Comp.) La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. Buenos Aires: CLACSO. Disponible en, <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/Anibal%20Quijano.pdf>

Ramírez, S. (2013) Constituciones progresistas. Modelo de desarrollo y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. *Voces en el Fénix*. N°2, pp. 30-37.

Said, E. (2009) Orientalismo. España: Ed. Debolsillo.

Santos, Boaventura de Sousa (2007) “La reinención del Estado y el Estado plurinacional”. *OSAL CLACSO*, Año VIII, N° 22, pp.25-46.

Santos, Boaventura de Sousa (2009) Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Madrid: Editorial Trotta.

Santos, Boaventura de Sousa (2010) La refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.

Sartre, J.P [1963] (2007) “Prefacio” en F. Fanon, Los condenados de la tierra. México: Fondo de cultura económica. Colección Popular.

Silba, A (2010) Crónica de una (in) satisfacción en A. Silva et al Desmontar Pizarro. Salta: Parque Nacional Pizarro.

Slutzky, D. (2010) “Los cambios recientes en la distribución y tenencia de la tierra en el país con especial referencia a la región pampeana: nuevos y viejos actores sociales”. *Documentos del CIEA*, N°6, pp.146-173.

Svampa, M. (2013) Consenso de los commodities y lenguajes de valoración en América Latina. *Nueva Sociedad*, N° 244, pp. 30-46.

Teubal, M. (2001) “Globalización y nueva ruralidad en América Latina. En N. Giarraca (Comp.) ¿Nueva ruralidad en América latina? Buenos Aires: CLACSO.

Teubal, M. (2006) Expansión del modelo sojero en la Argentina. De la producción de alimentos a los commodities. *Realidad económica, IADE* N° 220, pp. 71-96.

Vertiz, P. (2012) Apuntes sobre la producción agropecuaria para un proyecto emancipador. *Debates Urgentes*, N°2, pp.67-105.

Otras fuentes:

-Diario El día de La Plata

-Territorio Digital de Misiones

-Diario Hoy de La Plata

-Documental “Mbya Tierra en rojo”, dirigido por Philip Cox, Valeria Mapelman y Ben Stark.